



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-475/2013.

ACTOR: BILGAÍ HERNÁNDEZ
RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte
de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro
indicado, promovido por Bilgaí Hernández Rivera en contra
de la resolución de veintitrés de mayo del año en curso,
emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial
de Oaxaca en el expediente **JDC/91/2013**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las
constancias del expediente, se advierte:

a. Proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil
doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-475/2013

Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria de inicio de actividades relacionadas con el proceso electoral 2012-2013¹.

b. Procedimiento aplicable para elegir candidatos. El once de febrero de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que era procedente la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a integrantes de ciento dieciocho ayuntamientos (dentro de los cuales se encontraba **San Felipe Usila**), así como de candidatos a diputados locales en los distritos II, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, y XXV.

c. Solicitud de coalición. El dieciséis siguiente, los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, solicitaron la aprobación de la coalición denominada "Unidos por el Desarrollo", con el fin de contender en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en veinticinco distritos y en la de integrantes del ayuntamiento en ciento cincuenta y tres municipios².

d. Aprobación de coalición. El veinticinco de febrero, el Consejo General del instituto local aprobó el registro de la

¹ <http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/acuerdo06.pdf>

² www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/acuerdo06.pdf (Consultada el 21 de mayo de 2013).





coalición "Unidos por el Desarrollo", integrada por los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo³.

e. Designación de la comisión de candidaturas. El veintisiete siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/109/2013, para constituir una Comisión de Selección de Candidatos, y designó como sus integrantes a Tomás Antonio Trueba Gracián, Gloria del Carmen Muñoz León, José Arturo Salinas Garza, María Dolores del Río Sánchez y Miguel Ángel Carreón Chávez.

En tales providencias, también estableció que dentro de las atribuciones de tal Comisión se encontraban las siguientes:

- Recibir y procesar toda la información de las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos.
- Analizar y valorar los perfiles de quienes se inscribieron.
- Solicitar a quienes se inscriban la información que estimen necesaria.
- Acordar la realización de entrevistas.

³ www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/acuerdo06.pdf (Consultada el 21 de mayo de 2013).



SX-JDC-475/2013

- Proponer, mediante dictamen, a las personas idóneas para ocupar las candidaturas en las que el método de elección fuera directo.

Las providencias referidas se publicaron el doce de marzo de este año, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido.

f. Invitación. El ocho de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, invitó a los ciudadanos en general, así como a los miembros activos y adherentes de dicho partido a participar en el **proceso para la designación de candidato a presidente municipal de ayuntamientos del Estado de Oaxaca, dentro de los cuales se encuentra el correspondiente al municipio de San Felipe Usila.**

En tal invitación, se estableció que la selección de candidatos a tal cargo, sería mediante método extraordinario de designación directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Se determinó que para la designación correspondiente el Comité Ejecutivo Nacional valoraría:

- El registro y documentación entregada;



- Posibilidad de tomar en cuenta, indistintamente, entre otros, el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género o su desempeño o trayectoria en anteriores cargos.
- Posibilidad de tomar en cuenta la opinión de líderes y autoridades diversas del partido sin efecto vinculatorio.

También se dispuso que la Comisión de Selección de Candidatos, presentaría al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación, y que dicho comité realizaría la designación correspondiente.

Por último, se determinó que, en cualquier momento, el Comité Ejecutivo Nacional podría declarar desierto el proceso de designación cuando, a su juicio, ninguna de las **personas interesadas e inscritas cubriera con el perfil o las cualidades requeridas para el cargo**, pudiendo iniciar un nuevo procedimiento o designar directamente a quien a su juicio resultara apto para la candidatura.

g. Solicitud de registro. El diez de abril de la presente anualidad, Nereo Gachupín Hipólito solicitó su registro para participar en el proceso de designación de candidato a presidente municipal, en el ayuntamiento de San Felipe Usila, Oaxaca.



SX-JDC-475/2013

h. Dictamen. El seis de mayo de este año, la Comisión de Selección de Candidatos emitió el dictamen respecto a la designación de candidato a presidente municipal del ayuntamiento referido, en el cual propuso a Nereo Gachupín Hipólito como la persona que debía ser postulada por el Partido Acción Nacional al cargo citado.

Lo anterior, al tratarse del único aspirante que cumplió con los requisitos del registro, además de contar con el perfil idóneo para desempeñar el cargo de presidente municipal, por su conocimiento académico y experiencia en el ejercicio de la actividad profesional, de carácter jurídico.

Adicional a ello, la citada comisión consideró que el ciudadano propuesto cuenta con habilidades, trabajo, reconocimiento y liderazgo social probado, y que previamente fue postulado por Acción Nacional a la candidatura a alcalde en el año dos mil diez.

i. Designación de candidato. El propio seis de mayo, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a Bilgaí Hernández Rivera y Cenobio Mendoza Medina como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a presidente municipal de San Felipe Usila, Oaxaca.





Dicho acuerdo fue publicado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional el siete de mayo último, y en los estrados del Comité Directivo Estatal el diez de mayo.

j. Juicio ciudadano local. El once de mayo del año en curso, en contra de la designación referida en el punto anterior, Nereo Gachupín Hipólito promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En su demanda argumentó, esencialmente, que el ciudadano designado no participó en el proceso interno de designación, además de que intentó ser registrado como precandidato a presidente municipal de San Felipe Usila, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual le impedía ser postulado por el Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la entidad mencionada.

El juicio se radicó en el Tribunal local, con la clave de identificación JDC/91/2013.

k. Resolución impugnada. El veintitrés siguiente, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el medio de impugnación señalado.



SX-JDC-475/2013

La decisión consistió en revocar la designación de Bilgaf Hernández Rivera como candidato a presidente municipal de San Felipe Usila, Oaxaca, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Ello, porque dicho órgano partidista no fundó ni motivó la decisión, máxime que, quien había sido propuesto por la Comisión de Selección de Candidatos, había sido Nereo Gachupín Hipólito.

Además, porque en el caso se demostró que el ciudadano referido en primer término, participó en el proceso de selección interna a precandidatos para la postulación del candidato a presidente municipal del ayuntamiento mencionado, lo cual le impide ser registrado como candidato por otro partido, de conformidad con el artículo 151, apartado 5 del Código Electoral Oaxaqueño.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizar una nueva designación, en la cual se funde y motive la decisión tomada, en un plazo de veinticuatro horas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de junio del presente año, Bilgaf Hernández Rivera promovió el juicio ciudadano en el cual se actúa.





a. **Recepción.** El diez siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del juicio.

b. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-475/2013**, y turnarlo al Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. **Informe de cumplimiento de sentencia local.** El catorce de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio TEEPJO/SG/A/1993/2013, por medio del cual, el Tribunal Electoral de Oaxaca remitió el acuerdo de cumplimiento dado a la sentencia controvertida en este juicio.

d. **Admisión y vista.** El dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor ordenó admitir el juicio y, toda vez que a través del acuerdo referido en el punto anterior, se advirtió que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a Joel Isidro Inocente como candidato a presidente municipal de San Felipe Usila, Oaxaca, acordó darle vista con la copia de la demanda inicial de este juicio, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

e. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia por desahogar, el

SX-JDC-475/2013

Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por materia y por territorio.

La materia es competencia de esta Sala Regional, porque se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución de un Tribunal Electoral estatal, relacionado con la designación del candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de San Felipe Usila, Oaxaca. Por territorio, porque la entidad federativa referida, donde surgió la controversia que se analiza, corresponde a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 192, párrafo primero, 195, fracciones IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 1, inciso a), 4, párrafo 1, 79, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2013

1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Oportunidad del juicio. La sentencia impugnada por el actor, fue emitida el veintitrés de mayo del año en curso, y la presentación de la demanda que originó el juicio se dio hasta el tres de junio siguiente, es decir, diez días después de la emisión del fallo.

En ese sentido, aun cuando la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera necesario mencionar las razones que lo llevan a tomar la decisión de tener por presentada, en tiempo, la aludida demanda.

Durante la sustanciación del juicio al que recayó la sentencia impugnada, Bilgaf Hernández Rivera acudió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a solicitar la expedición de copias simples del expediente, con la finalidad de aportar pruebas para desvirtuar las acusaciones que se le imputaban⁴.

El propio veinte de mayo, en atención al escrito del ciudadano citado, el Magistrado Instructor acordó remitir la petición a la Presidenta del órgano jurisdiccional local. Cabe

⁴ El escrito mencionado puede observarse en la foja 213 del cuaderno accesorio único del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-475/2013

precisar que en dicha actuación, el Magistrado Instructor hizo referencia a que el peticionario **podía tener un derecho incompatible con el que pretendía el actor del juicio.**

De lo anterior, se advierte que Bilgaí Hernández Rivera mostró interés en acudir al juicio y ser parte en éste, y que el Tribunal local tuvo conocimiento de ese interés, pues incluso, el Magistrado Instructor señaló que el ciudadano podía tener un derecho incompatible con la pretensión del actor.

No obstante, al dictar sentencia, la autoridad responsable nada dijo al respecto, pues únicamente se limitó a señalar que en el juicio no existía tercero interesado, y al ordenar la forma en que se notificaría el fallo, omitió hacerla del conocimiento del ciudadano referido. Incluso, puede observarse que el Tribunal local no ordenó notificar la sentencia por estrados.

Ahora bien, el treinta y uno de mayo del año en curso, Bilgaí Hernández Rivera acudió nuevamente a la sede del Tribunal responsable, y solicitó que se le notificara la sentencia, lo cual se acordó de manera favorable el propio treinta y uno.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, ya que la notificación de la sentencia impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURICULTURAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2013

se dio el treinta y uno de mayo (por la omisión del Tribunal local de hacerlo previamente), y el juicio se promovió el tres de junio siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los planteamientos hechos en la demanda del actor.

TERCERO. Pretensión y agravios. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia de veintitrés de mayo del año en curso, por la cual el Tribunal local revocó su designación como candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de San Felipe Usila, Oaxaca.

Para lograr su finalidad manifiesta, en esencia, los agravios siguientes:

- **Violación a la garantía de audiencia**, porque no se le tuvo como tercero interesado, por lo cual solicita la reposición del procedimiento.
- **Vulneración al derecho a ser votado**, porque su designación fue apegada a derecho, toda vez que la normativa interna del Partido Acción Nacional permite la designación directa de candidatos.



13

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-475/2013

Además, porque la prohibición prevista en el artículo 151, párrafo 5 del Código Electoral de Oaxaca⁵ no puede ser aplicada en su perjuicio al tratarse de un norma inconstitucional, ya que limita el derecho de los ciudadanos a participar en los procesos electorales, máxime que en la entidad, únicamente se puede acceder al poder público a través de los partidos políticos.

Finalmente, porque no existió la supuesta falta de fundamentación y motivación que adujo la responsable en la sentencia impugnada, ya que si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo designó, fue porque consideró que reunía el perfil idóneo a los intereses del partido.

CUARTO. Metodología. En principio, se analizará el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia, al tratarse de un motivo de disenso dirigido a evidenciar una vulneración de naturaleza procesal.

Posteriormente, se analizarán los planteamientos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de la norma aplicada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, pues de estimar que su aplicación no contraviene lo previsto en la Carta Magna,

⁵ Si bien en su demanda el actor refiere la aplicación del artículo 153 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lo cierto es que el precepto aplicado fue el 151, apartado 5, por lo cual será este último el analizado por esta Sala Regional, en atención al principio de suplencia de la queja, que se resume en el aforismo "dame los hechos y yo te daré el derecho".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINACIONAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



sería innecesario analizar el resto de agravios, al estar condicionada la postulación del candidato a la aplicación del precepto respectivo.

Es decir, si este órgano jurisdiccional considera que el precepto aplicado por la autoridad responsable se ajusta a los cánones de constitucionalidad, aun de resultar fundados los agravios restantes, el enjuiciante no podría alcanzar su pretensión de ser designado candidato al cargo de elección popular, de ahí que su estudio deba ser preferente.

Por el contrario, si el agravio de inconstitucionalidad resulta fundado, enseguida se analizará si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene entre sus facultades, la de designar directamente a los candidatos a cargos de elección popular, incluso, a los que no hayan intervenido en el procedimiento interno de designación, y los requisitos a que dicha designación debe sujetarse.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Violación a la garantía de audiencia.

Esta Sala Regional considera que los agravios del actor son **infundados**, porque aun cuando es cierto que el Tribunal responsable omitió llamarlo para comparecer a juicio, lo cierto es que el órgano jurisdiccional local no estaba



SX-JDC-475/2013

obligado a emplazarlo, porque en materia electoral, la forma de publicidad de las demandas se da a través de la fijación en los estrados del órgano responsable del acto reclamado.

El artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece como obligación de las autoridades u órganos partidistas que reciban un medio de impugnación, entre otras, **hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.**

De conformidad con el párrafo 4 del precepto referido, una de las finalidades de la publicitación de la demanda, es que dentro del plazo señalado, los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, en los cuales se deberá cumplir con los requisitos previstos para las demandas, y se deberá precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

Es decir, de conformidad con la legislación rectora de la función de la autoridad responsable, no existe obligación para que se llame a juicio a quienes pudieran tener el carácter de terceros interesados, y aun cuando es cierto



que el actor sí compareció directamente al Tribunal local para manifestar que la pretensión del actor del juicio primigenio era incompatible con su derecho como candidato al cargo de presidente municipal de San Felipe Usila, Oaxaca, lo cierto es que su comparecencia se dio fuera del plazo previsto para tal efecto, por lo cual la autoridad responsable no le otorgó la calidad de tercero.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la garantía de audiencia del actor se encuentra restituida a través del análisis que de este juicio realiza esta Sala Regional, pues a través de este fallo, se analizarán las pretensiones del actor. Es decir, no obstante que en la instancia primigenia no se atendieron sus planteamientos, con el estudio de su demanda en esta instancia, el enjuiciante tiene satisfecho su derecho de ser escuchado por un Tribunal.

2. Análisis de constitucionalidad.

El artículo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que el enjuiciante considera violatorio de su derecho a ser votado, consagrado en la Constitución Federal e instrumentos internacionales, es del tenor siguiente:

"Artículo 151

...



17

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-475/2013

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.”

Esta Sala Regional considera que el agravio del actor es **fundado**, porque la aplicación del precepto transcrito restringió su derecho a ser votado, de manera desproporcionada.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es un derecho de los ciudadanos, entre otros, el de **poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley**⁶.

Por su parte, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

⁶ Dicho numeral también sostiene que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.





El apartado 2 del mencionado numeral sostiene que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades (dentro de los que se encuentra el de ser votado), **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Como se ve, tanto la Constitución Federal como el Pacto de San José, el cual es aplicable de conformidad con el artículo 1º Constitucional⁷, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, **tener las calidades que establezca la ley**, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán circunscribirse a las precisadas en el párrafo anterior.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "las calidades" a que se refiere el artículo 35 Constitucional, y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, no son otras que **las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil**

⁷ El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



SX-JDC-475/2013

idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne⁸.

En ese orden, el máximo intérprete de la normas en nuestro país ha señalado que el derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, por tanto, **las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate⁹.**

En igual sentido, la Observación General número 25 sobre los derechos políticos del Comité de Derechos Humanos, considera que los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos electivos son la legalidad y la razonabilidad. Dicho documento establece que **nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio¹⁰.**

⁸ Acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas.

⁹ Acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, adoptada en 1996, párrafos 10 y 19.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2013

De todo lo anterior, es válido concluir que las circunstancias que pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado, deben referirse a las aptitudes inherentes a la persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, los cuales en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo.

Así, este órgano jurisdiccional estima que la restricción aplicada al enjuiciante por parte del Tribunal responsable, prevista en el artículo 151, párrafo 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al negarle la posibilidad de ser postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a presidente municipal de San Felipe Usila, por haber intentado registrarse como precandidato a dicho cargo por el Partido Revolucionario Institucional en el mismo proceso electoral, es contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, porque el requisito de registro previsto en el numeral de referencia, tiene como finalidad proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, así como evitar emigraciones importantes de la membresía de un partido hacia otro y, en tales condiciones, no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona, ni tampoco



21

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SX-JDC-475/2013

vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, determinó que el requisito como el que ahora se analiza, reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular y, por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

La Corte concluyó que **debe preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular**, frente a la protección que se pretende dar a la integridad o unidad de un partido político, **máxime cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato.**





Es decir, el máximo Tribunal consideró que si el candidato o precandidato en un partido político no es una persona que resulte atractiva para el electorado, no van a votar por él; y por el contrario, si reúne esos atributos, es oportunidad para que ese candidato llegue al cargo de elección popular, por lo cual, **al preferirse el derecho fundamental de ser votado, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.**

Bajo esas directrices, esta Sala Regional es de la convicción de que, la restricción prevista en el artículo 151, párrafo 5 del Código Electoral Oaxaqueño, al ser aplicada al enjuiciante, vulneró su derecho a ser votado, por lo que dicho numeral debe inaplicarse en el caso concreto, para el efecto de que Bilgaí Hernández Rivera pueda contender al cargo de presidente municipal de San Felipe Usila, siempre y cuando reúna el resto de condiciones legales previstas para tal efecto.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, la existencia de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**¹¹, la cual, en principio,

¹¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, pp. 261-262.

SX-JDC-475/2013

podría parecer contradictoria con el criterio asumido en este fallo.

No obstante, se estima que la misma no es aplicable al caso concreto, porque ésta tiene como finalidad impedir que un ciudadano contienda simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, y en el caso, con la prohibición analizada no se busca lo anterior, pues incluso, parte de la necesidad de que el ciudadano que participó en el proceso interno de un partido no haya alcanzado su postulación.

Precisado que el actor sí puede ser postulado para el cargo de elección popular al que pretende contender, es decir, superada la restricción aplicada por la autoridad responsable, se procede al estudio del resto de agravios, para determinar si fue válida la designación del enjuiciante, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Designación de candidatos en el Partido Acción Nacional.

Como ya se mencionó, el actor de este juicio controvierte la resolución de la autoridad responsable, porque estima que la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido de designar candidatos sí fue apegada a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURIDISTRITAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



normativa partidista, y que contrario a la sostenido por el Tribunal local, sí existió fundamentación y motivación en su designación.

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos del enjuiciante son **infundados**, por lo siguiente.

El artículo 43, apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, contempla el método de designación directa, el cual consiste, esencialmente, en el nombramiento o designación que de manera directa e inmediata realiza el Comité Ejecutivo Nacional de los candidatos que correspondan.

Dicha atribución es una facultad discrecional conferida al Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, una facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De tal forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano



SX-JDC-475/2013

competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Como se ve, la normativa del Partido Acción Nacional, confiere al Comité Ejecutivo Nacional la libertad de elegir a los candidatos, en los supuestos bajo los cuales procede el método de elección extraordinaria de designación directa.

De tal forma, el Comité Ejecutivo Nacional debe tomar la determinación que mejor corresponda a los intereses del partido al momento de designar a tales candidatos.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que la designación de candidatos no constituye un acto de molestia en términos del artículo 16 de la Ley Fundamental, porque los militantes no tienen el derecho a ser designados forzosamente como candidatos, sin embargo, la determinación debe fundarse y motivarse, pero para cubrir ese requisito se debe atender a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor.

También ha sostenido el criterio de que la satisfacción de las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en





el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular, su fundamentación y sobre todo su motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Esto, porque cuando se trata de un procedimiento complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

Lo anterior se explica, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a construir la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no conste en el



27

SX-JDC-475/2013

documento último, se puede ubicar en algún anexo a esa determinación¹².

De tal forma, se ha estimado que para cumplir con la fundamentación y motivación, en el caso del ejercicio de la facultad discrecional de designación directa, basta, en principio, que el partido actúe en apego al procedimiento establecido en sus normas¹³.

En el caso, la invitación¹⁴ establecía que la selección de candidatos a presidentes municipales de diversos ayuntamientos (entre los cuales se encontraba San Felipe Usila), se llevaría a cabo por el método de designación directa a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

La Comisión de Selección de Candidatos sería la responsable del proceso de designación. Su función principal era la de valorar la documentación presentada por los participantes, así como presentar las propuestas de candidaturas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹² Dicho criterio, ha sido sostenido en las sentencias de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JRC-316/2012; SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-3138/2012.

¹³ SUP-JDC-310/2013.

¹⁴ Invitación a para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, de quince de marzo de dos mil trece. (Fojas 108-112, cuaderno accesorio único, del expediente que se actúa, correspondiente al expediente JDC/106/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca).





La Comisión podría tomar en cuenta criterios como liderazgo social, preparación profesional y/o académica, aptitud para el cargo, equidad de género, o desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos, para realizar la propuesta.

Finalmente, el Comité Ejecutivo Nacional realizaría la designación correspondiente.

Ahora bien, también se dispuso que en cualquier momento el Comité Ejecutivo Nacional podía declarar desierto el proceso de designación cuando a su juicio ninguna de las personas interesadas e inscritas cubriera el perfil, pudiendo en su caso, iniciar un nuevo procedimiento o designar directamente a quien a su juicio resultara apto para la candidatura.

Dicha atribución, implica que el Comité podía rechazar las propuestas de candidaturas de considerarlo pertinente, o bien, antes de que se diera la propuesta realizar la designación correspondiente, pues la invitación establece que esa facultad podía ejercerla **en cualquier momento**.

Para ello, la invitación prevé que el Comité puede declarar desierto el procedimiento cuando a su juicio ninguno de los interesados reuniera el perfil.



SX-JDC-475/2013

A juicio de esta Sala, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 43, apartado B, de los Estatutos y de la invitación de ocho de abril último, permite concluir que "declaración de deserción" implica la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional designe a la persona que estime conveniente para ser candidato, haya o no formado parte de los interesados, pues con ello se mantiene vigente la esencia de su facultad discrecional como método extraordinario de elección.

En efecto, las definiciones gramaticales de *declaración*¹⁵ son las siguientes:

1. Acción o efecto de declarar o declararse.
2. Manifestación o explicación de lo que otro u otros dudan o ignoran.
3. Manifestación del ánimo o de la intención.
4. En derecho, manifestación formal que realiza una persona con efectos jurídicos, especialmente, la que realizan las partes, testigos o peritos en el proceso.

La primera definición no es aplicable al caso pues únicamente implica una acción acompañada del verbo "declarar", mas no explica en qué consiste una declaración.

¹⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=declaraci%C3%B3n>





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2013

La segunda definición, es decir, la que se refiere a la explicación de algo desconocido, no es tampoco aplicable, pues la atribución era plenamente conocida por los participantes, por lo cual dicha definición no es aplicable en este contexto.

La cuarta definición, se considera que no es aplicable a este caso porque establece una manifestación formal. Es decir, para considerar que esta definición es aplicable sería necesario que se estableciera una formalidad para expresar la voluntad del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual en el caso no es así.

En efecto, como se ha explicado, la designación directa de candidatos a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, consiste en un nombramiento inmediato o directo, respecto del cual no se requiere mayor formalidad.

Así, se considera que en el contexto de la facultad discrecional de designación directa, la palabra declaración es una manifestación del ánimo o intención, por lo cual la acepción aplicable al caso, es la tercera.

Por otra parte, la palabra *desierto*¹⁶ tiene las siguientes acepciones:

1. Adj. Despoblado, solo, inhabitado.

¹⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=declaraci%C3%B3n>



31
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA RESERVA XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-475/2013

2. Adj, Dicho de una subasta, de un concurso o un certamen: que no ha tenido adjudicatario o ganador.

3. m. Lugar despoblado.

4. Territorio arenoso, que por falta casi total de lluvias carece de vegetación o es muy escasa

Las tercera y cuarta definiciones no son aplicables al caso, porque se trata de lugares específicos. La primera definición tampoco es aplicable porque es un adjetivo de lugares como los indicados, es decir, se puede afirmar *el salón está desierto* para referirse a que *el salón está despoblado*, lo cual evidencia que esa acepción no es aplicable en este contexto.

La cuarta acepción parece ser más adecuada, pues se refiere a que no hay ganador o triunfador de un proceso, concurso, etc.

Aplicada dicha definición en el contexto de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional, *la "declaración de deserción"* a la que hace alusión la invitación se refiere a cualquier manifestación por parte del Comité Ejecutivo Nacional en la que considere que los interesados o inscritos en el procedimiento no reúnen las características o aptitudes que busca el partido político para cumplir con sus finalidades, es decir, no reúnen las características para ser declarados ganadores del procedimiento.





A la misma conclusión se llega si se toma en cuenta la finalidad de las facultades discrecionales, que consisten en que el órgano encargado de ejercerlas pueden determinar entre varias alternativas la que sea más conveniente para sus finalidades, porque el Comité Ejecutivo Nacional puede advertir que entre los participantes o interesados no se encuentran personas cuyas características representen de mejor manera la ideología o plataforma del partido o, incluso, sus características no sean competitivas en el contexto de un proceso electoral.

Por tanto, la "declaración de deserción" no requiere de ninguna formalidad especial, y puede consistir en cualquier declaración mediante la cual exprese que los participantes o interesados en el proceso interno no reúnen las características necesarias a juicio del partido.

De lo anterior, se puede concluir entonces, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional, en los casos en que ejerza su facultad discrecional de designación de candidatos, no está sujeto a designar, forzosamente, a alguna de las personas inscritas en el procedimiento respectivo, pues está en posibilidad de considerar que éstas no reúnen los requisitos o perfiles que el partido requiere para las contiendas electorales.



SX-JDC-475/2013

No obstante, como ha quedado asentado, el órgano partidista sí está obligado a realizar, al menos, alguna declaración mediante la cual exprese tal circunstancia, esto es, debe expresar las razones que le llevan a concluir que los aspirantes no reúnen las calidades que el partido necesita y, en igual sentido, señalar cuáles son las causas que originan su decisión de optar por un ciudadano diverso.

Derivado de las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste razón** al enjuiciante, al afirmar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sí fundó y motivó su designación como candidato a presidente municipal de San Felipe Usila, Oaxaca.

En efecto, como bien lo señaló el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada, el Comité Ejecutivo Estatal del partido referido omitió fundar y motivar la designación de Bilgaí Hernández Rivera al cargo de elección popular citado.

Ello, porque en principio, la Comisión de Selección de Candidatos emitió el dictamen respecto a la designación de candidato a presidente municipal del ayuntamiento referido, en el cual propuso a Nereo Gachupín Hipólito como la persona que debía ser postulada por el Partido Acción Nacional al cargo citado, y manifestó las razones por las cuales tomó dicha determinación.





No obstante, el Comité Ejecutivo Nacional consideró pertinente designar como candidato a dicho puesto de elección popular al actor de este juicio, lo cual, como se vio, sí es posible, al no estar vinculado dicho órgano partidista a elegir al candidato propuesto por la Comisión de Selección de Candidatos, además de permitirse la designación de un ciudadano que, incluso, no hubiera participado en el procedimiento de designación interno.

Sin embargo, lo incorrecto de la actuación del órgano partidista radicó en que éste no expresó los motivos y razones por los que estimó que el perfil idóneo para ocupar la candidatura recaía en Bilgaí Hernández Rivera.

Es decir, el Comité Ejecutivo Nacional debió manifestar por qué la propuesta de la Comisión de Selección de Candidatos no reunía los requisitos necesarios ni cubría los intereses partidistas y, en igual sentido, manifestar las circunstancias por las cuales estimaba que el actor del juicio sí reunía tales extremos.

Lo anterior, porque como ya se precisó, las facultades discrecionales de los partidos políticos no implican actuar de forma caprichosa y arbitraria, de ahí que dichos institutos deben, en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir con la obligación de fundar y motivar, bajo parámetros objetivos y razonables, el sentido de sus determinaciones.



SX-JDC-475/2013

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón al actor, porque como se ha visto, la decisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al estimar que el órgano partidista responsable en la instancia primigenia no fundó y motivó su designación, es ajustada a derecho.

Finalmente, no pasa inadvertido que con motivo de la promoción de este juicio, el Magistrado Instructor dio vista a Joel Isidro Inocente, con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, misma que hasta la emisión de esta sentencia no ha sido desahogada.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico conduciría esperar el desahogo de la vista referida, porque las razones que sustentan este fallo encuentran respaldo en normas constitucionales y legales que no se modificarían a través de lo alegado por el ciudadano mencionado, de ahí que tomando en consideración esa circunstancia, aunado al sentido del fallo y la rapidez con que corren los plazos del proceso electoral, sea necesario emitir la resolución con la mayor expeditéz posible.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Hasta aquí, ha quedado de manifiesto que el Tribunal responsable aplicó, en perjuicio del actor de este juicio, un artículo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2013

contraviene la Constitución Federal, y que como consecuencia de ello, se vulneró de forma desproporcionada su derecho a contender al cargo de presidente municipal de San Felipe Usila, Oaxaca.

No obstante, también ha quedado claro que la designación del actor, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, incumplió con el deber de los órganos partidistas de fundar y motivar sus determinaciones.

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

1. Inaplicar en el caso concreto, el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en la parte motivo de análisis por parte de esta Sala y, como consecuencia, permitir **la posibilidad** de que Bilgaí Hernández Rivera sea designado como candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de San Felipe Usila.

2. Por otra parte, toda vez que con motivo de la sentencia impugnada, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, designó a un ciudadano diverso al actor como candidato al cargo referido, este órgano jurisdiccional estima necesario ordenarle lo siguiente:

Que emita, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, un nuevo



37

SX-JDC-475/2013

acuerdo en el que determine si es su voluntad retomar la postulación de Bilgaí Hernández Rivera, ratificar a Joel Isidro Inocente, o designar a cualquier otro ciudadano como candidato al cargo referido, pues como se vio, no existe impedimento legal alguno para ello.

Para la nueva determinación, el órgano partidista deberá manifestar las razones y motivos que sustenten su decisión.

3. El nuevo acuerdo, deberá hacerse del conocimiento de esta Sala Regional, dentro de las **doce horas** siguientes a su emisión.

4. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en caso de que el Partido Acción Nacional realice alguna sustitución de candidatos con motivo de este fallo, apruebe el registro solicitado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se inaplica en el caso concreto, el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en la parte que es motivo de análisis por parte de esta Sala Regional.



SEGUNDO. Se modifica la resolución de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente **JDC/91/2013**, para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y para que, por su conducto, se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** al órgano jurisdiccional local referido, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sendas copias certificadas de este fallo; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

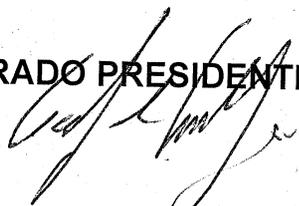


SX-JDC-475/2013

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



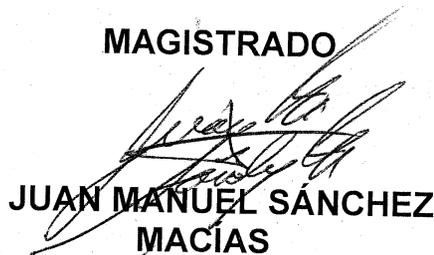
ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO



OCTAVIO RAMOS RAMOS

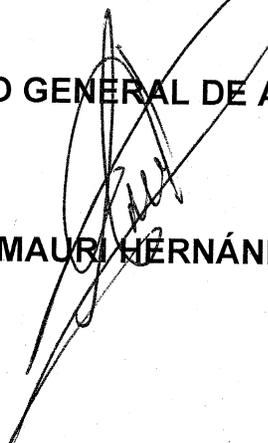
MAGISTRADO



JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.
Secretaría General de Acuerdos

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL-----
-----CERTIFICA-----

Que la presente copia constante de **veinte** fojas útiles, debidamente
cotejadas y selladas, corresponde íntegramente en todas y cada una
de sus partes a la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-
475/2013**, integrado con motivo del **juicio de para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano** promovido por Bilgaí
Hernández Rivera. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 204,
fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. DOY
FE. -----

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de junio
de dos mil trece. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Gustavo Amauri Hernández Haro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

